



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1581-2002-AA/TC

LIMA

JAVIER DANIEL ALVITES SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Javier Daniel Alvites Sánchez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 22 de mayo de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro de Defensa, manifestando que con fecha 29 de enero de 2001, se le retuvo su carné de identidad, negándosele el ingreso a su centro laboral, argumentándose que su carné había caducado y que, por haber pasado al retiro, debería esperar a que se resolviese su recurso de reconsideración; y solicita, en consecuencia, que se ordene su ingreso a su centro de trabajo y se le considere en situación de actividad mientras no se resuelva su recurso impugnativo.

Afirma que cuando fue destacado al departamento de San Martín, se produjeron diversos sucesos que implicaron al oficial de mando y que repercutieron en su persona, por lo que se dispuso abrirles instrucción por diversos delitos en el fuero militar; que el Consejo de Guerra ordenó su detención en la prisión militar de la isla de San Lorenzo, y que sin mediar justificación alguna, con fecha 6 de julio de 1995, la Fiscalía de Turno de Lima les abrió instrucción por los mismos hechos y, además, por Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N.º 0187, de fecha 11 de marzo de 1994, se le pasó a la situación de disponibilidad por el periodo de seis meses, también por los mismos delitos por los cuales ya se le había abierto instrucción. Agrega que el 2 de setiembre de 1994 se le sentenció a ocho meses de prisión por el delito contra el deber y dignidad de la función, y que al ser compurgada la pena, mediante la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N.º 1273CGFA, de fecha 9 de diciembre de 1994, se le reincorporó al servicio activo; sin embargo, como ya había sido denunciado ante la Fiscalía, el Juzgado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Especializado en TID ordenó su detención el 7 de noviembre de 1996, razón por lo cual la Comandancia General de la FAP, mediante Resolución N.º 0780-CGFA, del 10 de junio de 1997, lo consideró fuera de cuadros en la situación de actividad; añade que al obtener su libertad se le reincorpora a partir del 1 de marzo de 2000; pero que con fecha 4 de agosto del mismo año se resolvió pasarlo al retiro por la causal de sentencia judicial, al haber sido condenado a la pena de inhabilitación por dos años, con las restricciones contenidas en el Código Penal; y por ello, el 29 de agosto de 2000, interpuso recurso de reconsideración contra esta resolución, el cual no ha sido atendido. Por todo ello, alega que se han violado sus derechos al trabajo y de petición.

El Procurador Público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Fuerza Aérea del Perú, señala que el demandante fue pasado al retiro por la causal de sentencia judicial, en vista de que la Sala Penal Transitoria Especializada en TID lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra la administración pública-corrupción de funcionarios; agregando que fue condenado por el delito de desobediencia a nueve meses de prisión efectiva por el Consejo Supremo de Justicia Militar, y que su pase al retiro se efectuó de acuerdo con las normas que rigen la institución, por haber afectado el honor, el decoro, la disciplina, los deberes militares y la buena imagen institucional.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 22 de octubre de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que se había producido la caducidad, al haber transcurrido más de cinco meses desde que el demandante interpuso su recurso de reconsideración hasta la fecha de presentación de la presente demanda.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La caducidad señalada por la recurrida debe desestimarse, resultando de aplicación al caso de autos la *ratio decidendi* establecida en la sentencia emitida en el expediente N.º 1003-98-AA/TC, Caso Jorge Miguel Aguilar Menéndez, publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 22 de setiembre de 2002.
2. Es necesario advertir que el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante contra la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N.º 1145-CGFA, de fecha 4 de agosto de 2000, que lo pasó al retiro, fue resuelto con fecha 24 de octubre de 2000, mediante la Resolución Ministerial N.º 1176-DE/SG, obrante a fojas 44, que lo declaró infundado, calificándolo como recurso de apelación, la que le fue notificada, según el demandante, el 9 de abril de 2001.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fojas 9 de autos se acredita que la resolución que pasa al retiro al demandante, se sustenta en el artículo 59° del Decreto Supremo N.° 003-82-CCFA –Ley de Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas–, que dispone que “el pase a la situación militar de retiro por sentencia judicial se producirá cuando ésta lleve consigo la separación absoluta del servicio”.
4. Efectivamente, a fojas 8 de autos, obra el Certificado de Libertad expedido por el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho, con el cual se acredita que el demandante estuvo recluso en dicho penal, por disposición del Juzgado Especializado en TID, desde el 11 de noviembre de 1996 hasta el 24 de febrero de 2000, por el delito contra la administración pública–corrupción de funcionarios en agravio del Estado. Al respecto, el Código de Justicia Militar, aprobado por el Decreto Ley N.° 23214, señala en su artículo 30° que la pena de prisión por más de dos años llevará consigo la separación absoluta del servicio.
5. En consecuencia, al haberse pasado al retiro al demandante, conforme a las normas y reglamentos mencionados, tal como lo dispone el artículo 168° de la Constitución, no se advierte la violación de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)